

**La relación entre el desarrollo  
de los sistemas de protección constitucional  
y de los movimientos sociales en Latinoamérica:  
Implicaciones filosóficas, condicionantes sociológicos  
y funciones políticas del Derecho**

**Raymundo Espinoza Hernández**

Desde mediados del siglo pasado la región latinoamericana ha experimentado una transformación importantísima en sus estructuras constitucionales, pues se han creado y desarrollado instituciones que tienden a consolidar los sistemas de protección constitucional de los países que integran dicha región. Sin embargo, a la par de este desarrollo institucional, el surgimiento, modificación y desarrollo de movimientos sociales de diversa naturaleza ha sido constante en los países de la región. El desenvolvimiento paralelo y, en ocasiones, convergente, de ambos fenómenos no es de ninguna manera casual. A través del desarrollo de los sistemas de protección constitucional se ha tratado de asegurar, en mayor medida, una cierta y específica forma para las relaciones sociales en la región latinoamericana, lo que implica que los movimientos sociales han sido moldeados por las operaciones propias del sistema de dominación política, explotación económica y culturalmente hegemónico hacia el cual emiten sus demandas y apoyos. De esta manera, una vez más, los movimientos sociales corren el riesgo de estancarse en la lucha por obtener o defender las concesiones que el grupo hegemónico de la clase dominante y los administradores de su poder político les otorguen o les hayan otorgado, respectivamente, dejando a un lado toda pretensión emancipatoria, desenajenante y liberadora en general del ser humano; por su parte, el “sistema” ha consolidado otra instancia que le permite a las autoridades emplear la “fuerza legítima” en contra de aquellos que no respeten el Estado de Derecho, protegiendo con ello el proyecto político-ideológico impuesto por el grupo hegemónico de la clase dominante, es decir, el programa de sociedad en que consiste toda Constitución.

En el presente ensayo trato de demostrar la existencia de una relación entre el desarrollo de los sistemas de protección constitucional con respecto a la gestación, modificación y desarrollo de los movimientos sociales en Latinoamérica. Del lado institucional dicha relación implica el fortalecimiento del Estado de Derecho, lo cual deriva en la estabilidad y mejor implementación del proyecto político-ideológico imperante.

Mientras que, del lado de los movimientos sociales implica una revisión a la constitución de las relaciones sociales a fin de perpetuar la dominación política, la explotación económica y la hegemonía cultural vigentes. Así, no se trata simplemente de demostrar que los movimientos sociales influyeron fuertemente en la creación y desarrollo de los sistemas de protección constitucional, como tampoco se trata de sostener, sin más, que tales sistemas han colaborado en las transiciones democráticas que ha experimentado la región o en la consolidación misma de la democracia en los países que forman parte de ella, en la vigencia del Estado de Derecho o en el respeto a los derechos humanos. Se trata de traspasar estas apariencias y penetrar en las implicaciones filosóficas, en los condicionantes sociológicos y en las funciones políticas del Derecho, para los países latinoamericanos.

Dentro de la labor crítica de todo científico social no sólo deben tener cabida las aclaraciones conceptuales que permitan describir la realidad tal como se nos presenta, sino que, también forma parte de dicha labor la revelación de las apariencias que sostienen tal realidad; asimismo, tampoco es posible excluir la dimensión ética de la crítica y su aspecto propositivo, ya que en ningún caso se trata únicamente de acumular conocimientos como mero ejercicio de erudicción, se trata, más bien, de conocer la realidad para conducirse dentro de ella con el objetivo de crear una convivencia sustentable en libertad, y esta convivencia jamás será posible si no nos permitimos siquiera imaginarla. La importancia de conocer las implicaciones filosóficas, los condicionantes sociológicos y las funciones políticas del Derecho, específicamente en cuanto a la relación entre el desarrollo de los sistemas de protección constitucional y de los movimientos sociales en Latinoamérica, radica en que, precisamente, las acciones que lleve a cabo el movimiento en cuestión son las que nos acercarán o alejarán más de cualquier forma de convivencia sustentable en libertad.

Los sistemas de protección constitucional y los movimientos sociales en Latinoamérica guardan una relación compleja de carácter dialéctico, lo cual significa que el desarrollo paralelo y convergente de ambos fenómenos no es una simple casualidad, así como tampoco es meramente una relación causal unidireccional ni una relación teórico-abstracta, sino, más bien, se trata de una relación explicable históricamente, de mutua influencia y real-concreta; ya que responde a las exigencias del modo de producción capitalista, y de su modelo de acumulación vigente, en tanto sistema imperante de

dominación política, explotación económica y culturalmente hegemónico a nivel mundial; además de que, ambos fenómenos influyen poderosamente uno en el otro.

En el marco de los estudios formales de *jurisprudencia*, afirmar que “el Derecho es un instrumento que la clase dominante utiliza para proteger y desarrollar sus intereses, es decir, para perpetuar la explotación, dominación y hegemonía del sistema que comandan”, parece poco menos que una “extravagancia” teórica. Son muy pocos los autores que toman en serio este tipo de afirmaciones, llamadas peyorativamente “marxistas”, “izquierdistas” etcétera, como para sentarse a meditarlas y discutir las con argumentos y no con prejuicios. De aquí que, desde mi perspectiva, lo más conveniente para tratar el tema que presento sea comenzar por denunciar tal irresponsabilidad por parte de los supuestos especialistas.

Existe una muy larga y esparcida tradición de pensamiento, dentro del círculo de estudiosos del Derecho, que no se inmuta al reducir y cercenar su campo de estudio filosófico. Mi postura es distinta.

El sistema del Derecho, y no sólo su dimensión jurídica y menos aún la llamada dogmática jurídica *per se*, cumple con una función que lo distingue de otros sistemas sociales: mantiene la identidad del programa de la sociedad mediante la conservación de la confianza en las expectativas de conducta que dicho programa proyecta, a través de la utilización de su código.

La dimensión jurídica del Derecho posee una descripción específica contenida en sus normas, es decir, un programa que busca proyección. Dicha proyección se concretiza a través de un código de operaciones (conforme a la norma/ no conforme a la norma) que se utiliza como criterio de discriminación de las conductas esperadas y de las no esperadas. Las conductas esperadas o conformes a las normas siguen el concepto rector (programa) del sistema jurídico, mientras que las conductas no esperadas o no conformes a las normas quedan excluidas, lo que no quiere decir que no sean relevantes para el sistema, sino que serán sancionadas negativamente para que se adecuen al concepto rector (programa). La descripción específica contenida en las normas del sistema funciona como el dogma en torno al cual giran las operaciones que realiza,

dichas operaciones se llevan a cabo mediante una dogmática, es decir, a través de razonamientos fundados en un programa no criticable.

La autorreferencia de la dimensión jurídica del Derecho, en tanto sistema, consiste en que éste, al llevar a cabo sus operaciones, siempre hace referencia a sí mismo, se auto observa para hacer todo aquello cuanto hace, lo que significa que el sistema jurídico no niega la existencia de un entorno, más bien lo supone y existe gracias a él. El entorno influye sobre el sistema jurídico sólo en la medida en que éste lo acepta. De otra forma no podríamos distinguir las operaciones que generarían la autonomía que nos permite su identificación en términos de *otro* sistema.

La autorreferencia del sistema jurídico es la operación vital mediante la cual el sistema observa el programa expresado (a final de cuentas) en las normas constitucionales para, a través de la fijación de su atención, convertirlo en dogma, pues el punto de referencia para efectos de validez siempre son dichas normas constitucionales, por lo cual ellas mismas nunca están sujetas a crítica por parte del resto del ordenamiento, no existe regresión en la crítica de las cadenas de argumentación precedentes.

Que el sistema jurídico sea autopoietico significa que la creación, modificación o supresión de las normas de su ordenamiento, depende de ellas mismas, así como que, en la aplicabilidad de las normas se tiene que hacer referencia a otras normas. La autopoiesis es la operación vital por medio de la cual el sistema se regenera, teniendo como base su propio programa. Con cada operación que el sistema realiza se reproduce a sí mismo, pues su auto observación es su base para tomar decisiones al momento de operar, por ello, cada vez que se reproduce se afirma, y así mantiene la identidad de su programa a través de la confianza en las expectativas de conducta. A través de la exclusión de lo diferente se mantiene la identidad.

El Derecho, en tanto sistema, no es subsumido en su totalidad, en ningún momento y bajo ninguna condición, por su dimensión jurídica, puesto que no todos los problemas del Derecho son problemas jurídicos, e incluso, aquéllos que parecen serlo están manchados por las huellas de una realidad mucho más compleja. Normalmente los estudios del Derecho se centran en sus aspectos jurídicos, incluso es frecuente que se confunda al sistema del Derecho con su dimensión específicamente jurídica, haciendo a

un lado, por tanto, las referencias a lo que he denominado el espacio no jurídico del Derecho, o bien, en el mejor de los casos, tomando a éste como una dimensión secundaria, accidental o propia de otros campos de estudio, lo cual significa olvidar que tanto la dimensión jurídica como el espacio no jurídico del Derecho comparten una misma naturaleza orgánica, cuyo rompimiento sólo es permisible para efectos de especificaciones en la investigación o bien por necesidades pedagógicas, pero nunca como forma correcta de comprender la realidad.

Queda claro que una norma hace referencia a otra por cuestiones de validez, así como que un hecho tiene relevancia jurídica sólo por su referencia a normas, pero no queda claro de dónde obtienen validez las normas constitucionales.

Toda norma posee un contenido, y este contenido concuerda con el de la norma de la cual proviene, además, la creación de dicha norma está prevista en otra norma, y al final todas las normas hacen referencia a las normas constitucionales. Dichas normas constitucionales no son sino la expresión jurídica de las llamadas decisiones políticas fundamentales impuestas por los factores reales de poder en una sociedad. Al conjunto de tales decisiones políticas fundamentales se le conoce, coloquialmente, como la Constitución del Estado. Las decisiones políticas fundamentales definen un programa, el programa del soberano, es decir, de quien tiene la fuerza suficiente para prevalecer en la lucha por el poder político sobre sus contendientes, en un mismo lugar y a un mismo tiempo. Dicho programa, que concuerda con los intereses de los factores reales de poder (puesto que ellos lo definieron), se afirma e identifica con cada operación realizada en el sistema jurídico. El sentido del sistema jurídico ya está contemplado en el espacio no jurídico del Derecho. El sistema del Derecho da identidad a la sociedad a través de la Constitución y del sistema jurídico.

Las decisiones políticas fundamentales no sólo proyectan la organización política de la sociedad, sino que, también contemplan un proyecto general de sociedad. El programa que definen los factores reales de poder consiste en un proyecto político-ideológico de la clase dominante. Dicho programa, que se expresa jurídicamente en normas constitucionales, que le dan *aplicabilidad* (sancionan negativamente, con la posibilidad de usar la fuerza, las conductas que no concuerdan con el programa), es el centro del sistema del Derecho.

Toda norma tiene tras de sí la huella del programa, todas las operaciones del sistema jurídico esconden la imposición de un programa. La metafísica de la presencia en el sistema jurídico se manifiesta como la añoranza que provoca el recuerdo de un centro: el programa definido por el soberano en la Constitución. El sistema jurídico encuentra su centro en todo aquello cuanto hace, pero también más allá de sí, ocultando en sus operaciones la presencia de dicho centro. El sistema jurídico garantiza la imposición del proyecto de sociedad pretendido por la clase dominante.

En el sistema jurídico una norma origina otra norma, pero cuando llegamos a las normas constitucionales nos damos cuenta de que éstas son originadas por algo situado más allá del sistema jurídico, es decir, en el espacio no jurídico del Derecho. Cualquier hipótesis apresurada sobre este tópico nos llevaría a la norma hipotética básica o a los “fines jurídicos del Derecho” (la justicia, la equidad, el bien común o la felicidad de los pueblos) o a la simple regulación de la conducta, incluso a los designios de la divinidad o a las leyes de la razón, en suma, a la metafísica con que trabajan las “doctrinas” ortodoxas que se “predican” en las academias, tribunales y demás institutos del mundo del “deber ser” en nuestro país. Sin embargo, la postura que asumo me conduce, más bien, al espacio no jurídico del Derecho: al acoplamiento estructural de otros sistemas sociales con el sistema del Derecho.

El contenido y las relaciones sociales que proyecta un ordenamiento jurídico son impuestos desde el espacio no jurídico del Derecho. La clausura operativa de la dimensión jurídica del Derecho no implica que las interpenetraciones, irritaciones y acoplamientos estructurales provenientes de los sistemas psíquicos, biológicos, máquinas e incluso de otros sistemas sociales (interacciones y organizaciones), a parte de la sociedad y sus subsistemas, desaparezcan o simplemente no mantengan tipo alguno de relación con él. El sistema jurídico presupone interpenetraciones y apetece irritaciones y acoplamientos estructurales con otros subsistemas de la sociedad, con otros sistemas sociales y con los sistemas psíquicos, biológicos y con las máquinas. En suma, el sistema jurídico no existe sin su entorno, puesto que no puede diferenciarse sino a través de él.

Las operaciones que desarrolla el sistema del Derecho mantienen la confianza en las expectativas de conducta mediante un sistema de resolución de conflictos seleccionados después de haber sucedido y con soluciones anticipadas para próximas presentaciones, pero, sobre todo, mantienen la identidad de la sociedad al fungir como sistema de inmunidad, mediante la protección de un programa a través de un código.

No sólo la dogmática y no sólo el sistema jurídico tienen esta función, sino que es el Derecho, con su sistema jurídico y con su espacio no jurídico, quien la tiene, puesto que el programa es decidido, precisamente, en el espacio no jurídico del Derecho, más allá del sistema jurídico y su dogmática.

Es frecuente pensar que el sistema jurídico provoca estabilidad, puesto que da seguridad a las expectativas de conducta no evidentes. Es cierto que eso sucede, pero es falso que suceda siempre. No podría ser así. Únicamente tiene sentido estabilizar cuando existe inestabilidad, sólo puede existir orden cuando hay caos. El fin (apocalíptico) del sistema jurídico (su muerte catastrófica y temida) sería la estabilidad permanente, dado que no tendría sentido buscar el orden si ya no hay caos, es más, la situación se tornaría impronunciable. Sin caos no existirían ni la identidad ni la diferencia.

El Derecho, no sólo el sistema jurídico, no puede llegar a la estabilidad total, cuando lo haga estará muerto. Lo que sí puede hacer es canalizar el caos pero sin terminar con él. De hecho, el juego del Derecho es un juego entre el caos y el orden, su principio y su final. Nunca es uno y nunca es otro, siempre es uno y otro, los dos, ninguno y algo más. Caos y orden están implícitos en el Derecho, pero no son el Derecho.

Cualquier norma (jurídica o no) puede ser violada, de otra manera no existiría, sólo porque las normas pueden ser violadas es que siguen allí, de otra manera serían innecesarias, es más, las normas, como expectativas de comunicación, surgen, precisamente, para ajustarla, ya que ésta no se encuentra ajustada, y se mantienen contrafácticamente, es decir, a pesar de su violación, porque para eso están allí, para mantenerse a pesar de no ser cumplidas.

Pensar que el ordenamiento del sistema jurídico del Derecho proviene de otro orden (estabilidad de estabilidad), es pensar que existe una continuación normativa, hipótesis

que resulta falsa, ya que, si así fuese el Derecho habría dejado de existir hace ya bastante tiempo. Más bien, lo que encontramos por doquier son rupturas, choques, enfrentamientos, lucha, fuerza, poder. Antes de una norma constitucional hay un vacío en el sistema jurídico, si acaso sólo hay otra norma constitucional. El espacio vacío de problemas jurídicos, mas no ajeno a ellos, es el espacio no jurídico del Derecho, donde los tópicos no son de regularidad normativa (legalidad) sino de aceptación de decisiones (legitimidad). Toda norma tiene un fundamento en otra norma, pero tratándose de las normas constitucionales, éstas tienen su fundamento más allá de las normas, el fundamento de su autoridad es, en este sentido, místico.

La historia de las formaciones económico-sociales contemporáneas se ha desarrollado en torno al modo de producción capitalista, lo que quiere decir que el capitalismo es el sistema de dominación política y explotación económica imperante, culturalmente hegemónico. Asimismo, la estrategia de acumulación vigente desde finales de los años setenta ha sido el neoliberalismo, que ha desarrollado un modo de regulación específico, el cual varía, sobra decirlo, según las necesidades impuestas por la estrategia de acumulación en cuestión.

En el capitalismo, la burguesía es la clase dominante, mientras que las otras clases sociales son las clases dominadas. El grupo hegemónico de la clase dominante hace prevalecer su proyecto político-ideológico tanto al interior de la burguesía como con respecto a las clases dominadas.

La clase dominante ejerce su poder político a través de las instituciones estatales, de su personal administrativo y laboral, y del orden jurídico en general. La explotación, dominación y hegemonía del sistema se mantienen tanto mediante la coacción física y psicológica en contra de los opositores al mismo como mediante el otorgamiento del consentimiento por parte de las clases dominadas.

El Estado de Derecho se ha presentado como un recurso loable *per se*, sin embargo, no nos hemos detenido a apreciarlo como el candado que realmente configura, puesto que cierra la puerta a todas las expresiones no acordes con el ordenamiento jurídico vigente, puesto que opera en contra del poder constituyente, creativo, auténtico, de la multitud, al establecer y desarrollar un programa deontológico, al establecer un orden de



dominación política, explotación económica y hegemonía cultural, al diferenciar entre gobernantes y gobernados y al defender una serie de derechos basados en la existencia de la mercancía y de la escasez material y espiritual en general.

La autoridad busca su legitimidad en la legalidad, mientras que los movimientos sociales revolucionarios cuentan únicamente con la legitimidad derivada de sus exigencias vitales y de sus aspiraciones emancipatorias, lo que no quiere decir que los opositores al sistema, los revolucionarios o los libertadores, que apelan y recurren a las armas que el propio sistema les concede y que incluso son opositores, revolucionarios o libertadores, precisamente, porque defienden los derechos que la clase dominante les reconoce o bien porque luchan por su ampliación, sean apariencias, fantasmas, simulaciones, movimientos sociales virtuales, creados por el sistema para permitir su propia subsistencia y desarrollo, ya que, la posibilidad de toda oposición, revolución o emancipación, requiere de la sobrevivencia del movimiento social en cuestión: el sujeto que está en contra del sistema, que pretende transformar las relaciones sociales actuales o que desea trascender un sistema de dominación política y explotación económica, culturalmente hegemónico, en primer lugar, requiere vivir, para, posteriormente, resistir al mundo, cambiarlo o trascenderlo.

El capitalismo es un sistema de dominación y explotación que conforma una hegemonía societal, precisamente, porque basa su dominación política y su explotación económica en la aceptación del sistema por la mayoría, a pesar de que haya movimientos sociales que critiquen dicha dominación y explotación. Muchos de estos movimientos sociales combaten únicamente por defender los derechos que el propio sistema les da, o bien porque el sistema amplíe tales derechos, sin llegar a tocar los cimientos mismos del sistema. Con este juego de concesiones y exigencias, el Estado y muchos movimientos sociales, considerados o autoproclamados opositores o revolucionarios, están legitimando al sistema. Sin embargo, esto no significa que hayan claudicado en su resistencia al mismo o en su propósito de transformarlo.

Incluso cuando el Estado, al ser inútiles sus aparatos ideológicos, recurre a sus aparatos represivos, en su calidad de detentador exclusivo y exitoso de la “violencia legítima”, la sociedad concibe este recurso como algo necesario para reinstaurar el orden, la paz, la estabilidad, el Estado de Derecho. Por lo tanto, la represión no es una situación

excepcional que escapa de lo jurídicamente permitido, sino una situación prevista en las normas jurídicas, legalizada, aunque limitada por las propias leyes. Se trata de una situación aceptada, de una violencia escondida bajo la autorización de la Constitución, la normatividad secundaria y la apelación a la justicia. El recurso a la represión no es una muestra de la debilidad del Estado, menos aún de la disminución del poder político de la clase dominante; se trata más bien de una pantalla que permite hacer pensar en la realidad de dicha debilidad, consistente en un simulacro que brinda esperanza a muchos, una esperanza basada en una ficción, ya que la estabilidad del sistema se encuentra garantizada por la participación política de los ciudadanos en las instituciones estatales, por la defensa que hacen los individuos y las colectividades tanto de los derechos que les “reconoce” el orden jurídico vigente como de las instituciones y valores oficiales, en suma, por la ignorancia, el conformismo y la indiferencia.

En América Latina, por un lado, se ha presentado un desarrollo impresionante de los sistemas de protección de constitucional, especialmente en la dimensión referente al control de la constitucionalidad, desde la adopción de la *judicial review* norteamericana (Argentina, México y Brasil), pasando por el primer intento de establecer y mantener una jurisdicción concentrada (México durante la vigencia de las Siete leyes constitucionales) hasta la creación, a partir de mediados del siglo pasado, bajo la inspiración del modelo europeo, de salas constitucionales integrantes de los tribunales superiores de jurisdicción ordinaria (Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Paraguay y Venezuela), tribunales constitucionales ubicados al interior de los poderes judiciales tradicionales (Bolivia y Colombia) y cortes o tribunales constitucionales separados de la judicatura ordinaria (Chile, Ecuador, Guatemala y Perú).

La importancia de los sistemas de protección de la Constitución en general, ya sea en su vertiente de defensa de la Constitución o bien como control de la constitucionalidad, consiste en prevenir, evitar, corregir, anular, eliminar o sancionar la afectación, alteración, violación, falta de reconocimiento o desconocimiento, precisamente, de la Constitución, que se haya presentado, se presente o pueda presentarse con motivo de cualquier decisión emitida por aquellos a quienes el ordenamiento jurídico vincula; todo lo cual, supuestamente, deriva en el fortalecimiento del Estado de Derecho, el respeto a los derechos humanos, la consolidación de la democracia e incluso la paz, la modernización, el desarrollo económico y hasta la felicidad.

Controlar la constitucionalidad del poder político, consiste en verificar la correspondencia de sus decisiones con respecto al texto constitucional y la Constitución misma, con el objetivo de que mediante la declaración sobre la existencia o inexistencia de dicha conformidad, en el primer caso, se permita que se tome o desarrolle la decisión en cuestión, o, en la segunda hipótesis, se prohíba tomar tal decisión, se impida su desarrollo o se anulen sus efectos, para, de esta manera, lograr la prevalencia del programa propio del sistema jurídico y, por tanto, del soberano, es decir, del grupo hegemónico de la clase dominante, que en las formaciones económico-sociales capitalistas es, sin duda alguna, la clase burguesa.

Por otro lado, la subsistencia, generación, desarrollo e incluso consolidación a nivel institucional de movimientos sociales de diversa naturaleza, ha sido una constante en la historia latinoamericana. Incluso desde antes de los movimientos independentistas hasta los “piqueteros”, los “sin tierra”, las FARC o el EZLN actuales, las demandas y quejas hacia el sistema de dominación política, explotación económica y culturalmente hegemónico, no han cesado. Tras la consolidación del modo de producción capitalista en la región, las demandas y quejas de los movimientos sociales han girado en torno al tipo de sociedad que constituye, precisamente, el capitalismo y sus respectivas variantes derivadas de la estrategia de acumulación adoptada en cada caso.

Los movimientos sociales no sólo presentan y combaten por sus exigencias al sistema, sino que también los motivos de su constitución pueden consistir directamente en apoyar, respaldar o mantener el tipo de relaciones sociales que el sistema predispone, permite, produce o modela. Ahora bien, cuando los movimientos sociales se constituyen en torno a la protesta en contra del sistema y sus consecuencias, no necesariamente sus pretensiones rebasan los límites del sistema, en tanto perduran la dominación política, la explotación económica y la hegemonía cultural definitorias de las relaciones sociales propias de cada formación económico-social.

El criterio que propongo para diferenciar los movimientos sociales en aras de una cabal comprensión de su evolución, se basa en el carácter revolucionario o conservador de dichos movimientos, para, posteriormente, distinguir entre los movimientos sociales revolucionarios que pretenden trascender al sistema de dominación política y

explotación económica imperante y culturalmente hegemónico, de aquéllos que no pretenden hacerlo y que, por tanto, sin dejar de ser movimientos sociales revolucionarios, son immanentes al sistema.

Los movimientos sociales revolucionarios tienen como objetivo cambiar las relaciones sociales, y cuando este cambio en las relaciones sociales busca superar los presupuestos del sistema imperante de dominación política y explotación económica, culturalmente hegemónico, los movimientos sociales revolucionarios, también son trascendentes, en el sentido de que, precisamente, pretenden *ir más allá* del sistema.

Los movimientos sociales concretos no poseen pureza, en el sentido de que sus acciones están guiadas, unas veces, por objetivos inmediatos, motivados por proteger o por conquistar espacios en el propio sistema, y sustentados en argumentos intrasistémicos; mientras que, otras veces, sus acciones reflejan un proyecto crítico, antisistémico, propositivo y transistémico. Igualmente, la gestación de un movimiento y su conformación a lo largo de su propio desarrollo puede variar, ya que no necesariamente un movimiento social nace con una postura contraria al sistema, o bien, habiendo surgido como movimiento social de oposición puede suceder que sus acciones se limiten a efectuar demandas al sistema y hacer presión para su cumplimiento. También se debe tener claro que cuando se defienden las victorias parciales en la lucha de clases institucionalizada, o incluso cuando se está llevando a cabo ésta, no se trata sencillamente de conformarse con lo obtenido ni de erigir nuevamente la fe en el gradualismo de las reformas, en el progreso, en el desarrollo, en los valores burgueses, en el gobierno o en el Estado; se trata de asegurar posiciones en el desenvolvimiento de la lucha de clases, con el objetivo no sólo de preparar una próxima revolución de la realidad sino también de afirmar su camino.

La institucionalización de ciertos derechos fundamentales en cualquier orden jurídico obedece, más que a triunfos de los movimientos sociales, a necesidades de la clase dominante, ya que, mientras haya una clase social que detente el poder político y otras que sufran su ejercicio, tales derechos no se configurarán sino como concesiones otorgadas en pro del beneficio de los intereses de dicha clase dominante. En un sistema conformado por la lucha de clases, los únicos derechos auténticos son los de la clase

dominante, puesto que los derechos de las clases dominadas son siempre derechos reconocidos en función de la conservación y expansión de los derechos de la clase social que detenta el poder político. Es la clase dominante, a través del orden institucional que administra su poder político, quien concede los derechos a las clases dominadas, quien les brinda las armas de defensa y ataque a los supuestos opositores del sistema, quien dosifica el movimiento de la lucha de clases, redondeando con ello, una vez que los opositores apelan y recurren a tales armas, su dominación, explotación y hegemonía, ya que no existe mayor control sobre las clases dominadas que aquel que se ejerce cuando el sistema se defiende de los opositores dotándolos de armas y convenciéndolos de sustentar sus demandas y quejas en las bondades del sistema mismo, a costa de diferir cualquier tipo de pretensión libertaria que tienda a trascender los límites del sistema.

En suma, en los países latinoamericanos, inmersos como se encuentran en el capitalismo mundial, el poder político lo posee la clase dominante, específicamente un grupo hegemónico de dicha clase. Precisamente, es el grupo hegemónico de la clase burguesa quien constituye a la sociedad mediante la imposición de su proyecto político-ideológico, es decir, de su Constitución, cuyo desenvolvimiento realmente crea y reproduce las relaciones sociales, en referencia constante al programa en que ella consiste y a través de la ejecución del código propio del sistema jurídico. Esta situación no sucede en un nivel teórico-abstracto, sino en una realidad concreta, lo que significa que el proyecto político-ideológico no puede, ya que, en caso contrario, la supervivencia de la clase dominante se pondría en peligro, dejar de tomar en cuenta el desenvolvimiento de la lucha de clases. La referida imperiosa necesidad implica que las exigencias de los movimientos sociales tengan cabida en dicho proyecto político-ideológico, ya que, así, los movimientos sociales son mantenidos a raya, permitiéndoles sobrevivir a costa de continuar con su dominación y explotación.

El desarrollo de los sistemas de protección constitucional en la región ha contribuido a resolver favorablemente para el sistema las exigencias que los movimientos sociales le plantean, puesto que sus demandas y quejas han sido canalizadas por vías institucionales y la solución que a ellas se ha dado ha sido legitimada apelando a la legalidad, a la eficacia en la impartición de la justicia y, en general, al cumplimiento del proyecto de sociedad en que consiste la Constitución de cada Estado, con lo cual se ha

pretendido, a su vez, deslegitimar tanto las causas que sustentan la constitución de los movimientos sociales como la continuación de sus respectivas luchas, sea por vía institucionales o de facto. Cuando se consigue dicha deslegitimación aparente de los movimientos sociales, en aras del imperio de la ley, se consigue también justificar el recurso a la violencia para acallar las protestas, sumir a las multitudes en la impotencia y desarticular, de esta manera, cualesquiera pretensiones libertarias que se presenten en los límites interiores del sistema.

El capitalismo y su estrategia específica de acumulación, en este caso el neoliberalismo, no se detienen ante la dignidad humana, no contemplan a la naturaleza como un condicionante de la existencia misma de nuestra especie, para nada se detendrán ante la violación de derechos humanos; en cambio, usarán el poder, el orden jurídico, la fuerza pública y el terror para someter a quienes no deciden voluntariamente integrarse a su lógica operativa.

La revolución de la realidad no se concretizará mediante discursos y textos que recuerden los ideales de un pueblo o que propugnen por su consolidación. El revolucionario de café, papel y lápiz, en el mejor de los casos posee ideas, pero tales ideas nada significan si no trascienden el texto y sus discursos. No basta con denunciar la realidad, de lo que se trata es de hacerla cesar, interrumpirla, aniquilarla y convertirla en aquello que nos impulsa a continuar la resistencia.

## **Bibliografía consultada y sugerida**

1. ANSOLABEHERE, Karina. **La política desde la justicia**, Ed. Fontamara, México, 2007, pp. 279.
2. COVIÁN ANDRADE, Miguel. **El sistema político mexicano. Legitimidad electoral y control del poder político**, Ed. CEDIPC, México, 2004, pp. XII + 435.
3. COVIÁN ANDRADE, Miguel. **La Suprema Corte y el control de la constitucionalidad**, Ed. CEDIPC, México, 2005, pp. VI + 498.
4. DERRIDA, Jacques. **Fuerza de ley**, trs. del francés Adolfo Barberá y Patricio Peñalver Gómez, Ed. Tecnos, España, 1997, pp. 151.
5. DERRIDA, Jacques. **La escritura y la diferencia**, tr. del francés Patricio Peñalver, Ed. Anthropos, España, 1989, pp. 413.
6. DUSSEL, Enrique. **El último Marx (1863-1882) y la liberación latinoamericana**, Ed. Siglo XXI, México, 1990, pp. 462.
7. DUSSEL, Enrique. **20 tesis de política**, Ed. Siglo XXI, México, 2006, pp. 174.
8. ENGELS, Friedrich y Karl Marx. **La ideología alemana**, tr. del alemán Wenceslao Roces, Ed. Grijalbo, México, 1987, pp. 746.
9. ENGELS, Friedrich y Karl Marx. **La sagrada familia y otros escritos**, tr. del alemán Wenceslao Roces, segunda edición, Ed. Grijalbo, México, 1967, pp. 308.
10. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.). **Derecho Procesal Constitucional**, tomo I, quinta edición, Ed. Porrúa, México, 2006, pp. LVIII + 956.
11. GOGOL, Eugene. **El concepto del otro en la liberación latinoamericana**, tr. del inglés Félix Valdés, Ed. Juan Pablos, México, 2004, pp. XIV + 367.
12. HIRSCH, Joachim. **El Estado Nacional de Competencia**, tr. del alemán Bärbel Lorenz, Ed. UAM, México, 2001, pp. 270.
13. HIRSCH, Joachim. **Globalización, capital y Estado**, trs. del alemán Gabriela Contreras, Sandra Kuntz y Ulrich Schmiedel, Ed. UAM, 1996, pp. 132.
14. LUHMANN, Niklas. **El Derecho de la sociedad**, tr. del alemán Javier Torres Nafarrate, Ed. Universidad Iberoamericana, México, 2002, pp. 676.
15. LUHMANN, Niklas. **Introducción a la teoría de sistemas**, tr. de alemán Javier Torres Nafarrate, Ed. Universidad Iberoamericana, México, 2002, pp. 422.
16. LUHMANN, Niklas. **Sistema jurídico y Dogmática jurídica**, tr. del alemán Ignacio de Otto, Ed. Centro de estudios constitucionales, España, 1983, pp. 153.

17. LUHMANN, Niklas. **Sistemas sociales**, trs. del alemán Silvia Pappe y Brunhilde Erker, segunda edición, Ed. Anthropos, España, 1998, pp. 445.
18. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. **La jurisdicción constitucional y los tribunales constitucionales de Sudamérica en la alborada del siglo XXI**, Ed. Porrúa, México, 2004, pp. XX + 303.
19. OSORIO, Jaime. **El Estado en el centro de la globalización**, Ed. FCE, México, 2005, reimpr. de la primera ed. de 2004, pp. 263.
20. THWAITES MABEL, Rey. **La autonomía como búsqueda, el Estado como contradicción**, Ed. Prometeo, Argentina, 2004, pp. 116.